



INSTITUTO SALVADOREÑO
DEL SEGURO SOCIAL

VERSIÓN PÚBLICA

Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial, entre ello, los datos personales de las personas naturales" (Arts. 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa.



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

17982/2024

Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las once horas con trece minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido la solicitud de información presentada ante la Oficina de Información y Respuesta por el usuario [REDACTED]; quien se identificó con número de Documento Único de Identidad [REDACTED], quien ha solicitado: *"Se solicita interpretación de los Art.50 y 57 de la Ley del Seguro Social, en la parte que reza a "enfermedad fuere causada deliberadamente por el asegurado o se debiera a mala conducta suya", debido a que mi empleador a replicado una instrucción dada por el ISSS, de que al momento que un asegurado (empleado) presente al empleador una incapacidad otorgada por el ISSS, por el concepto: ACCIDENTE DE TRANSITO, "éste deberá presentar junto a la incapacidad, licencia de conducir, si es la persona que va manejando el automotor o motocicleta, además del reporte policial, en caso que la persona que maneja el vehículo no porta licencia de conducir no se procederá a pagarse la incapacidad"; citando los artículos que solicito interpretación. Dado, que el diagnostico que se coloca en las incapacidades, es colocado por un profesional de la salud, que vio, observo, reviso, palpo y evaluó la situación médica del paciente al momento de consulta o accidente, y que a posterior, tanto el ISSS, por medio de sus supervisores podrían determinar si existe subsidio o no, mi empleador no puede atribuirse obligaciones del ISSS, o solicitar información que no es necesaria".* Hace las siguientes VALORACIONES:

Para el caso en comento, se advierte que inicialmente resulta necesario hacer una breve mención sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y el Derecho de Petición y Respuesta. En lo correspondiente al DAIP, el Art. 2 de la LAIP establece que: *"toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla".*

Por otro lado, el Derecho de Petición y Respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, dicha disposición establece lo siguiente: *"toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto".* La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, Amparos 668-2006 y 705-2006, respectivamente, sostuvo que *"el ejercicio de ese derecho se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta".*

En este orden de ideas, se concluye que lo solicitado en el escrito de su solicitud, en el que se hace referencia a *"(...) Se solicita interpretación de los Art.50 y 57 de la Ley del Seguro Social, en la parte que reza a "enfermedad fuere causada deliberadamente por el asegurado o se debiera a mala conducta suya", debido a que mi empleador a replicado una instrucción dada por el ISSS, de que al momento que un asegurado (empleado) presente al empleador una*



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

incapacidad otorgada por el ISSS, por el concepto: ACCIDENTE DE TRANSITO, "éste deberá presentar junto a la incapacidad, licencia de conducir, si es la persona que va manejando el automotor o motocicleta, además del reporte policial, en caso que la persona que maneja el vehículo no porta licencia de conducir no se procederá a pagarse la incapacidad"; citando los artículos que solicito interpretación..."; no corresponde a una solicitud de información competencia de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que, no tienen como finalidad el acceso a información de carácter público y que se encuentre generada previamente por la administración pública, bajo los parámetros del Art. 6 letra "c" de la LAIP; sino que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública, solicitándole que emita una respuesta a una petición que no se encuentra generado previamente.

En consecuencia, debe excluirse del conocimiento de esta solicitud de información la interpretación de los Artículos requerida, pues no corresponden al procedimiento de acceso a la información pública.

No obstante, se consultó a la Sección de Subsidios del ISSS respecto a los requisitos para trámite de incapacidades que presentan las instituciones por sus empleados, habiéndose aclarado que efectivamente como parte de los requisitos deben anexar la fotocopia de licencia de conducir de acuerdo al medio de transporte que use el incapacitado.

Por lo que de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 10, 61, 62, 63, 66, 70, 71, 72 LAIP, **RESUELVE:**

Declárese incompetente la suscrita Oficial de Información para tramitar la información solicitada referente a la interpretación de Arts. 50 y 57 de la Ley del Seguro Social por las razones antes expuestas en la presente resolución.

Asimismo, infórmese la información detallada en el párrafo séptimo de la presente resolución.

Notifíquese por medio de correo electrónico.


Licda. Ena Violeta Mirón Córdón
Oficial de Información ISSS
O.L.

